



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARÍA

NOTIFICACIÓN POR OFICIO

Recibido de un enviado,
en (01) foja, con:

- Proveído de 19 de diciembre,
de 2024, en (03) fojas.
- Diversos anexos en copia
simple.



JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SUP-JDC-1526/2024 Y
OTROS

PARTES ACTORAS: EMMANUEL MEDINA
GONZÁLEZ Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMITÉ
DE EVALUACIÓN DEL PODER EJECUTIVO
FEDERAL Y OTRAS

OFICIO: TEPJF-SGA-OA-3978/2024

ASUNTO: Se notifica acuerdo y se remite
documentación

Ciudad de México, a 20 de diciembre de
2024

COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3 y 29 párrafos 1 y 3 inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracciones III y IV; 34 y 98, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en cumplimiento a lo ordenado en el **AUTO de diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro**, dictado por la **Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, presidenta** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente al rubro indicado, le **NOTIFICO POR OFICIO** la citada determinación que se anexa en copia, acompañado de la documentación referida en el proveído de mérito. Lo anterior, para los efectos legales correspondientes. **DOY FE.** ---

ACTUARIO

EDSON SALVADOR CERVANTES GONZÁLEZ



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARÍA



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SUP-JDC-1526/2024 Y
OTROS

PARTES ACTORAS: EMMANUEL MEDINA
GONZÁLEZ Y OTRAS
PERSONAS

AUTORIDADES
RESPONSABLES: COMITÉ DE EVALUACIÓN
DEL PODER EJECUTIVO
FEDERAL Y OTRAS

Ciudad de México, a diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, se da cuenta a la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, presidenta de este Tribunal Electoral, con lo siguiente.

Documentación recibida
Escritos mediante los cuales, Emmanuel Medina González y otras personas, respectivamente, promueven medios de impugnación.

Si bien, las partes actoras promovieron un medio de impugnación diverso, la demanda se turnó conforme la vía idónea para controvertir el acto o resolución que en cada caso se impugnó, de conformidad con lo previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y tomando en consideración que las demandas se presentaron directamente ante la Sala Superior, a fin de evitar dilaciones en la sustanciación y resolución del presente medio de impugnación; con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 172, fracciones XVII, XVIII y XXVI, y 182, fracciones I y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 17, 18, 20 y 21, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 15, fracción I, 20, fracción I, 70, fracciones I y II, 71 y 72, fracción I, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como en los Acuerdos Generales 3/2020, 7/2020, 2/2022 y 1/2023 de esta Sala Superior, **SE ACUERDA:**

PRIMERO. Integración de los expedientes. Con la documentación de cuenta y las constancias que correspondan, en cada caso, se ordena integrar los expedientes respectivos y registrarlos en el Libro de Gobierno con las claves que se enlistan a continuación, debiendo agregar la impresión de la representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada del presente acuerdo y las constancias de notificación que en su momento se expidan del mismo, al primero de los expedientes precisados.

I) Medios de impugnación relacionados con actos emitidos por los Comités de Evaluación

No.	Expediente	Parte Actora	Magistratura	Autoridad Responsable	Acto impugnado
1.	SUP-JDC-1526/2024 ¹	Emmanuel Medina González	Felipe de la Mata Pizáña	Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal	La exclusión de la parte actora de la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral extraordinario.
2.	SUP-JDC-1527/2024	Paola Lizzette Acosta Campos	Felipe Alfredo Fuentes Barrera	Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal	La exclusión de la parte actora de la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral extraordinario.
3.	SUP-JDC-1528/2024	Stefany Guadalupe Amparo Carrillo	Janine M. Otálora Malassis	Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal	La exclusión de la parte actora de la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de

¹ No resulta necesario requerir el trámite de ley, toda vez que la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral realizó el requerimiento respectivo mediante el acuerdo por el cual somete a consulta competencial la impugnación respectiva.



**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SUP-JDC-1526/2024 Y OTROS**

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

No.	Expediente	Parte Actora	Magistratura	Autoridad Responsable	Acto impugnado
					elegibilidad para el proceso electoral extraordinario.
4.	SUP-JDC-1529/2024	Carmen Soledad Hernández Ramírez	Felipe Alfredo Fuentes Barrera	Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal	Entre otras cuestiones, la exclusión de la parte actora de la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral extraordinario.
5.	SUP-JDC-1533/2024	Cecilia Armengol Alonso	Janine M. Otálora Malassis	Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación.	Entre otras cuestiones, la exclusión de la parte actora de la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral extraordinario
6.	SUP-JDC-1534/2024	Alfredo Alejandro Penagos Trujillo	Felipe Alfredo Fuentes Barrera	Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal	Entre otras cuestiones, la exclusión de la parte actora de la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral extraordinario
7.	SUP-JDC-1535/2024	Yuriana Arias Oropeza	Felipe de la Mata Pizaña	Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal	Entre otras cuestiones, la exclusión de la parte actora de la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral extraordinario
8.	SUP-JDC-1537/2024	Efraín Frausto Pérez	Janine M. Otálora Malassis	Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal	Entre otras cuestiones, la exclusión de la parte actora de la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral extraordinario.
9.	SUP-JDC-1538/2024	Fernando Eduardo Alpuche Ojeda	Felipe de la Mata Pizaña	Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal.	La exclusión de la parte actora de la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral extraordinario.
10.	SUP-JDC-1540/2024	Luis Alberto Romero Aguilar	Felipe Alfredo Fuentes Barrera	Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal	Entre otras cuestiones, la exclusión de la parte actora de la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral extraordinario.
11.	SUP-JDC-1541/2024	Gerardo del Bosque González	Mónica Araní Soto Fregoso	Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal	La exclusión de la parte actora de la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral extraordinario.
12.	SUP-JDC-1542/2024	Beatriz Eugenia Álvarez Rodríguez	Felipe Alfredo Fuentes Barrera	Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación.	Entre otras cuestiones, la exclusión de la parte actora de la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral extraordinario
13.	SUP-JDC-1543/2024	José Faustino Arango Escámez	Janine M. Otálora Malassis	Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal	La exclusión de la parte actora de la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral extraordinario.
14.	SUP-JDC-1544/2024	Rafael Gerardo Ramos Córdova	Felipe de la Mata Pizaña	Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal.	La exclusión de la parte actora de la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral extraordinario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SUP-JDC-1526/2024 Y OTROS**

No.	Expediente	Parte Actora	Magistratura	Autoridad Responsable	Acto impugnado
15.	SUP-JDC-1546/2024	David Martínez Martínez	Felipe de la Mata Pizaña	Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal.	La exclusión de la parte actora de la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral extraordinario de 2025, para la elección de personas juzgadoras, emitido por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal y la respectiva convocatoria.
16.	SUP-JDC-1548/2024	Esteban Etienne Ruiz	Mónica Aralí Soto Fregoso	Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal	La exclusión de la parte actora de la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral extraordinario de 2025, para la elección de personas juzgadoras.
17.	SUP-JDC-1550/2024	Jorge García de Alba Hernández	Felipe de la Mata Pizaña	Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación	Entre otras cuestiones, la exclusión de la parte actora de la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral extraordinario.

II) Medios de impugnación relacionados con listas emitidas por Comités de Evaluación respecto a personas aspirantes a magistraturas electorales regionales

No.	Expediente	Parte Actora	Magistratura	Autoridad Responsable	Acto impugnado
1.	SUP-JDC-1549/2024 ²	Priscilla Fabiola Cavagna Cordero (Sala Guadalajara)	Mónica Aralí Soto Fregoso	Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal	La exclusión de la parte actora de la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral extraordinario.

III) Medios de impugnación relacionados con listas emitidas por los Comités de Evaluación respecto a personas aspirantes a Ministro o Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

No.	Expediente	Parte Actora	Magistratura	Autoridad Responsable	Acto impugnado
1.	SUP-JDC-1530/2024	Jorge Roberto Ordoñez Escobar	Felipe de la Mata Pizaña	Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación	La exclusión de la parte actora de la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral extraordinario.
2.	SUP-JDC-1531/2024	Verónica Elizabeth Ucaranza Sánchez	Janine M. Otálora Malassis	Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal	La exclusión de la parte actora de la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral extraordinario.
3.	SUP-JDC-1539/2024	Nora Elizabeth Urby Genel	Mónica Aralí Soto Fregoso	Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal	La exclusión de la parte actora de la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral extraordinario.

² No resulta necesario requerir el trámite de ley, toda vez que la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral requirió el trámite en el Cuaderno de Antecedentes SG-CA-419/2024.



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS SUP-JDC-1526/2024 Y OTROS

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

IV) Medios de impugnación relacionados con listas emitidas por los Comités de Evaluación respecto a personas aspirantes a magistratura del Tribunal de Disciplina Judicial

No.	Expediente	Parte Actora	Magistratura	Autoridad Responsable	Acto impugnado
1.	SUP-JDC-1545/2024	Esther Castellanos Polanco	Felipe Alfredo Fuentes Barrera	Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal	La exclusión de la parte actora de la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral extraordinario de 2025, para la elección de personas juzgadoras, emitido por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal.

SEGUNDO. Turno. Para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ordena turnar los expedientes precisados a las magistraturas que se señalan en el cuadro que antecede, a quienes correspondieron por turno aleatorio ordinario.

TERCERO. Requerimientos. Con copia de la documentación de cuenta y anexos, se requiere, según corresponda, a las autoridades responsables señaladas en el punto primero del presente acuerdo, con la excepción precisada en el mismo, para que de inmediato y bajo su más estricta responsabilidad, por conducto de quienes las representen, procedan a realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y remitan las constancias atinentes para la resolución de los medios de impugnación.

CUARTO. Protección de datos personales. Toda vez que las partes actoras en los expedientes SUP-JDC-1527/2024, SUP-JDC-1533/2024³, SUP-JDC-1542/2024⁴ y SUP-JDC-1550/2024 indicados en el punto de acuerdo primero, solicitaron la protección de diversa información, se instruye suprimirlos de forma preventiva en la versión pública del presente proveído, conforme con los artículos 6 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68, fracción VI y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los diversos 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, lo anterior, hasta en tanto el Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral se pronuncie al respecto, para los efectos conducentes.

QUINTO. Expídase copia simple del presente acuerdo y remítase a cada una de las ponencias.

SEXTO. Innovación tecnológica (QR). Expídase copia simple del código QR del presente acuerdo, a fin de que sea glosado a cada uno de los expedientes referidos en el punto de acuerdo primero, con excepción del expediente índice. Lo anterior, en abono a las políticas institucionales de innovación tecnológica, ambientales y de ahorro de recursos materiales de este Tribunal Electoral.

SÉPTIMO. Consulta ciudadana de expedientes. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala, para que en caso de que se presente la solicitud de alguna persona para consultar el auto precisado en el punto anterior, facilite a la ciudadanía todas las herramientas necesarias o asesoría para su conocimiento, incluso la copia autorizada del presente documento de manera gratuita.

Notifíquese por oficio a las autoridades señaladas como responsables, precisadas en el punto primero del presente proveído, acompañando copia de la documentación atinente, según corresponda; por estrados a las **partes actoras**, así como a los **demás interesados**. Hágase del conocimiento público en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Así lo acuerda y firma la magistrada presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto

³ En los términos que solicita la parte actora.

⁴ En los términos que solicita la parte actora.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS SUP-JDC-1526/2024 Y OTROS

del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dictan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrada Presidenta

Nombre: Mónica Aralí Soto Fregoso

Fecha de Firma: 20/12/2024 10:11:36 a. m.

Hash: 9wr5e2Ss1BXE0IQDSrDkGLkeR0M=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Ernesto Santana Bracamontes

Fecha de Firma: 20/12/2024 10:10:36 a. m.

Hash: e8E4y/aI8HNkaN/qB+ZJ9G0wS1w=

1530

Se recibe el presente escrito de demanda en 5 fojas, con firma autógrafa,
acompañado de la siguiente documentación:
-Anexos en 4 fojas.

Total, 19 fojas.
Liliana Miguel V.

Asunto: Escrito inicial.

Promoviente: Jorge Roberto Ordoñez Escobar.

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
Presente.



OFICIALIA DE PARTES
TEPJF SALA SUPERIOR
2024 DIC 19 12:35 08s

Jorge Roberto Ordoñez Escobar, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en calle Encantada 10, colonia Del Carmen, Alcaldía Coyoacán, código postal 04100, Ciudad de México, así como los correos electrónicos jorge.r.ordonez@gmail.com y agendajrroe@gmail.com; comparezco respetuosamente a exponer:

- 1) Que autorizo, en términos del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a los licenciados en derecho *Paula Metzli Duque Fuentes* y *Luis Manuel Saavedra Pérez*, con número de cédula profesional 13195281 y 12075325, respectivamente y *Mauricio Vázquez Mellado Rosas* para oír y recibir notificaciones.
- 2) Que, de conformidad con lo previsto en los artículos 1º, 17 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral **promuevo el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano** en contra de la "CONVOCATORIA Pública Abierta que emite el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, en términos de los artículos 11 y 12 del Acuerdo General número 4/2024, de veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a las personas interesadas en ser postuladas por el Poder Judicial de la Federación a candidaturas en el proceso electoral extraordinario 2024-2025, conforme a lo previsto en el artículo 96, párrafos primero, fracción II, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo Transitorio Segundo, párrafo tercero, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de ésta, en materia de Reforma del Poder Judicial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil veinticuatro" y en contra de la determinación emitida el 15 de diciembre del año en curso, por el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, El motivo para hacerlo es que en ella se declaró que el suscrito no acredita los requisitos constitucionales de elegibilidad para postular como

candidato al cargo de Ministro de la Suprema Corte de ~~Justicia de la Nación~~ Para acreditarlo expongo lo siguiente:

HECHOS

1. El 4 de noviembre de 2024, el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación publicó en el Diario Oficial de la Federación la "CONVOCATORIA Pública Abierta que emite el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, en términos de los artículos 11 y 12 del Acuerdo General número 4/2024, de veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a las personas interesadas en ser postuladas por el Poder Judicial de la Federación a candidaturas en el proceso electoral extraordinario 2024-2025, conforme a lo previsto en el artículo 96, párrafos primero, fracción II, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo Transitorio Segundo, párrafo tercero, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de ésta, en materia de Reforma del Poder Judicial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil veinticuatro" (en adelante la convocatoria), dirigida, entre otras, a las personas interesadas en participar como candidatos a ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
2. Atendiendo a dicha convocatoria, presenté mi postulación ante el Comité de Evaluación, cumpliendo con la entrega de todos los documentos requeridos y declarando bajo protesta de decir verdad lo solicitado, tal como se desprende del expediente correspondiente, mismo que acompaño a este escrito en ANEXOS.
3. El 15 de diciembre de 2024, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los "LISTADOS de personas elegibles aprobados por el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación en su sesión celebrada el doce de diciembre de dos mil veinticuatro, en términos de lo establecido en el artículo 17 del Acuerdo General Plenario 4/2024 y en la base séptima de la Convocatoria Pública Abierta que emite el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, en términos de los artículos 11 y 12 del Acuerdo General número 4/2024, de veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a las personas interesadas en ser postuladas por el Poder Judicial de la Federación a candidaturas en el proceso electoral extraordinario 2024-2025, conforme a lo previsto en el artículo 96, párrafos primero, fracción II, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo Transitorio Segundo, párrafo tercero, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de ésta, en materia de Reforma del Poder Judicial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos

~~mil veinticuatro~~". En ese listado no aparece mi nombre, ~~por lo que supuse haber sido excluido de~~ ellos, cuestión que corroboré posteriormente al revisar mi registro. El comité evaluador esgrimió, a tal efecto, los argumentos siguientes:

- a. La omisión de una declaración (misma que supongo, por lo esgrimido, debía ser expresa en este rubro) en la que manifestara no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, ni por robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro delito que lastime seriamente la buena fama.
- b. La "falta de comprobación documental" de experiencia profesional en el área jurídica afín a la postulación, conforme al artículo 95, fracción III de la Constitución y el artículo 23 del Acuerdo General Plenario 4/2024.

En ambos casos, considero que las razones del Comité son infundadas.

4. El 18 de diciembre de 2024 promoví el recurso de inconformidad previsto en la base OCTAVA de la convocatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de noviembre de 2024, así como en los artículos 18, 19 y 20 del Acuerdo General Plenario 4/2024, solicitando la revisión de la exclusión de mi postulación. Por lo que el presente juicio se promueve *Ad cautelam*, a fin de proteger mis derechos político-electorales y evitar que el recurso de inconformidad no sea procedente, por ser esta Sala Superior la autoridad competente para la restitución de mis derechos político-electorales de ser votado., violentados. Por lo que se expresan los siguientes:

AGRAVIOS

Primero. El Comité de Evaluación señala que omití presentar la declaración de no haber sido condenado por delitos que ameriten pena corporal de más de un año de prisión, ni por robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otros delitos que lastimen seriamente la buena fama. Sin embargo, dicho documento fue presentado en tiempo y forma.

La declaración bajo protesta de decir verdad fue presentada conforme a los lineamientos de la convocatoria y los principios jurídicos aplicables. El **Comité de Evaluación** sostiene, de manera equivocada, que omití presentar la declaración referente a no haber sido condenado por delitos que ameriten pena corporal de más de un año de prisión, ni por robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otros delitos que afecten gravemente la buena fama; empero, dicha declaración **fue incluida de manera expresa** en el documento correspondiente, el cual fue presentado oportunamente.

Tan es así que, durante el proceso de registro, hubo un "semáforo", en el que se indicaba con alertas si la documentación requerida se había presentado de manera correcta o no. Jamás

durante la tramitación de mi registro, ni con posterioridad, mediante alguna prevención, se me hizo saber que ese requisito se hubiere omitido; e insisto, este fue presentado de manera correcta, como consta en el archivo y los registros electrónicos del propio poder judicial, titular y administrador del sitio web en que se llevó a cabo. El argumento del Comité, a mi parecer, por tanto, carece de fundamento, pues parte de una interpretación sumamente formalista y restrictiva que no encuentra respaldo en la normativa aplicable, no tiene sustento en la Constitución y tampoco lógica alguna. En este sentido, debe observarse lo siguiente:

La **declaración bajo protesta de decir verdad** tiene como propósito manifestar el cumplimiento de los requisitos exigidos para acceder al procedimiento en cuestión. Conforme al principio constitucional de **legalidad**, únicamente deben exigirse los requisitos expresamente previstos por la **Constitución** o la normativa secundaria aplicable. En este caso, la **Carta Magna** establece únicamente la obligación de cumplir con los requisitos constitucionales y no impone formalidades adicionales respecto a la presentación de declaraciones.

La protesta, en tanto declaración solemne, **es única y conjunta**, pues engloba todos los aspectos relativos al cumplimiento de los requisitos constitucionales. La exigencia adicional de que esta declaración sea presentada de forma separada o mediante documentos individuales carece de sustento jurídico y resulta, además de una exigencia desproporcionada, contraria al principio general del derecho que reza: "donde la ley no distingue, no se debe distinguir". Este argumento, por simple que parezca, muestra de manera evidente que ni la **Constitución** ni la **convocatoria** establecen distinción alguna en cuanto a la presentación, conjunta o separada de las declaraciones en las que conste la protesta. Por lo que no puede imponerse una formalidad adicional que no está prevista, ni en la Carta Magna, ni en la ley ni en el texto de la convocatoria.

El análisis detallado de la **convocatoria** permite concluir que no existe disposición alguna que obligue a los participantes a presentar declaraciones por separado o en documentos firmados de manera individual. La omisión de esta previsión implica que los participantes tienen plena libertad para cumplir con las exigencias de la convocatoria de manera conjunta, siempre y cuando las declaraciones requeridas se realicen con las formalidades necesarias y de manera expresa.

En este caso, la declaración fue presentada **en un solo documento**, en el cual se incluyeron de manera expresa todas las manifestaciones requeridas, incluida aquella relativa a no haber sido condenado por delitos dolosos que ameriten pena corporal. El cumplimiento de esta obligación es incuestionable, pues el documento cumple con los requisitos de **claridad, formalidad y veracidad**.

La imposición de una exigencia no prevista en la convocatoria —como la obligación de presentar declaraciones por separado— constituye una interpretación arbitraria y restrictiva que vulnera el derecho al debido proceso, en todas sus vertientes, particularmente al principio de **legalidad**, base y sustento del debido proceso administrativo.

La declaración bajo protesta de decir verdad no debe ser evaluada bajo un baremo de exigencia de **motivación reforzada**, ya que su naturaleza jurídica y el contexto en el que se presenta no suponen un riesgo de menoscabo a un derecho fundamental. Por el contrario, la exigencia de una motivación reforzada aplica únicamente en casos en los que se afecten derechos fundamentales o se restrinjan libertades, lo cual no ocurre en el presente caso con la alegada no presentación de la protesta, sino por el contrario, mis derechos de acceso al cargo, al debido proceso y de legalidad.

El objetivo de la declaración bajo protesta es garantizar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para participar en el procedimiento. Este objetivo fue plenamente alcanzado mediante la presentación del documento único que contiene las manifestaciones requeridas. La validez de dicha declaración no puede ser cuestionada con base en formalismos excesivos o en la imposición de requisitos que no fueron previstos en la convocatoria.

La actuación del Comité de Evaluación debe regirse por los principios éticos básicos y bajo los de **proporcionalidad y razonabilidad**, que exigen un equilibrio adecuado entre los fines perseguidos y los medios empleados. En este caso, el fin legítimo del procedimiento consiste en verificar el cumplimiento de los requisitos por parte de los participantes. Dicho fin fue alcanzado mediante la presentación del documento único que contiene todas las declaraciones requeridas. Una exigencia desproporcionada como la exigida, vulneran claramente todo ello.

La exigencia adicional de presentar declaraciones por separado resulta desproporcionada e irrazonable, ya que no se encuentra prevista ni en la convocatoria ni en la normativa aplicable, genera un obstáculo innecesario para los participantes sin aportar un beneficio real al procedimiento, y contraviene los principios de seguridad jurídica, legalidad y buena fe que deben regir las actuaciones administrativas. Tampoco aplican el principio de norma más favorable, ni respetan mi derecho humano a ser votado y el de acceso al cargo público.

Segundo. El Comité Evaluador sostiene que no acredite mi experiencia profesional en el ámbito jurídico. Sin embargo, dicho razonamiento es erróneo, toda vez que en el currículum vitae adjunto en la plataforma se incluyó un desglose detallado de mi trayectoria profesional y académica

Ni el artículo 95, fracción III de la Constitución, ni el artículo 23 del AGP especifican los mecanismos idóneos para la comprobación de experiencia profesional. Tampoco lo hace la convocatoria publicada el 4 de noviembre de 2024. La falta de lineamientos claros no puede ser imputable al aspirante.

Por tanto, resulta ilegal exigir requisitos adicionales o desestimar documentales que cumplen con los principios de certeza jurídica y debido proceso.

Aunque ni la convocatoria ni el AGP establecen de manera expresa la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC), es posible justificar su aplicación con fundamento en disposiciones legales de mayor jerarquía que habilitan dicha supletoriedad. Esta argumentación se deriva del marco normativo aplicable a los procedimientos administrativos y electorales, donde existen reglas claras que permiten la integración de vacíos normativos mediante disposiciones supletorias, siempre y cuando no se contravenga la naturaleza del procedimiento en cuestión.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), en su artículo 2, establece:

“Artículo 2.

1. Esta Ley reglamenta las normas constitucionales relativas a:

- a) Los derechos y obligaciones político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos;*
- b) La función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Unión;***
- c) Las reglas comunes a los procesos electorales federales y locales, y*
- d) [La integración de los organismos electorales.]”*
(el énfasis es propio)

Al tratarse de una ley que regula disposiciones constitucionales y que tiene por objeto establecer principios y reglas comunes en procedimientos electorales y administrativos relacionados con la función estatal de organizar elecciones, la LGIPE debe considerarse como una norma de jerarquía superior en relación con disposiciones administrativas como la convocatoria o el AGP. En consecuencia, cualquier vacío normativo en estos instrumentos debe resolverse de conformidad con las disposiciones contenidas en la LGIPE y, en su caso, por la legislación aplicable de manera

supletoria, como lo es la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME) y, finalmente, en el Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC).

El artículo 122 de la LGIPE señala que, en lo que respecta a reglas **sobre valoración de pruebas**, notificaciones, términos y el derecho de audiencia, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones previstas en la LGSMIME, siempre y cuando no contravengan la propia LGIPE. A su vez, el artículo 95 de la LGSMIME dispone que, de manera supletoria, resultan aplicables las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC) en todo aquello que no esté expresamente previsto en la propia LGSMIME. De esta manera, se crea una relación normativa que permite, en un orden lógico y legal, trasladar las disposiciones del CFPC a procedimientos que, como en este caso, carecen de una regulación exhaustiva respecto a aspectos específicos como la valoración de pruebas o la figura del hecho notorio.

Es importante destacar que esta lógica no se limita a procedimientos estrictamente judiciales o electorales, sino que también es extensible a procedimientos administrativos derivados de convocatorias públicas cuando existen vacíos normativos y cuando su aplicación no altera la naturaleza del procedimiento. En este sentido, la falta de regulación específica en la convocatoria y en el AGP sobre reglas de valoración de pruebas, requisitos de formalidad para la idoneidad documental o la aplicación del hecho notorio constituye un vacío normativo que debe ser colmado con base en la normativa supletoria.

El artículo 88 del CFPC establece que los hechos notorios no requieren prueba. Un hecho notorio, según este precepto, es aquel que, por su carácter público, evidente y verificable, resulta conocido dentro del ámbito correspondiente sin necesidad de prueba alguna. El objetivo del hecho notorio es evitar formalismos innecesarios y asegurar que los procedimientos se conduzcan con eficacia y razonabilidad.

En el presente caso, el desempeño del suscrito durante dieciocho años en la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituye un hecho notorio, pues me desempeñe como Asesor en la presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Secretario Privado, Adjunto, y Secretario de Estudio y Cuenta en la Primera Sala, adscrito a la ponencia de la Ministra Olga Sánchez Cordero y, posteriormente, a la ponencia del Ministro Javier Laynez Potisek. La existencia de estos cargos y el ejercicio de sus funciones son plenamente verificables a través de sentencias públicas y registros oficiales de la Suprema Corte, en los cuales consta la intervención del firmante en mi carácter de funcionario judicial. Resulta irrazonable que el Comité de Evaluación del Poder Judicial

de la Federación exija documentación adicional para acreditar un hecho que es público, evidente y de fácil constatación.

La ausencia de requisitos específicos en la convocatoria y el AGP sobre la idoneidad y formalidad de los documentos probatorios agrava la actuación del Comité. En efecto, la negativa no se deriva de una falta de comprobación, sino de una aplicación desproporcionada y formalista de criterios no establecidos. Este proceder desconoce principios fundamentales como el de proporcionalidad y razonabilidad, que exigen a las autoridades garantizar un equilibrio adecuado entre los medios empleados y los fines perseguidos. En este caso, el objetivo de acreditar la experiencia profesional del candidato se satisface plenamente con el reconocimiento del hecho notorio y con la existencia de registros oficiales que obran en poder de las instancias competentes.

Por otro lado, debe considerarse que, al haber desempeñado actividades como litigante, la comprobación documental enfrenta obstáculos adicionales relacionados con la protección de datos personales. Los documentos que acrediten la representación legal de clientes, tales como poderes notariales, escritos judiciales o expedientes, contienen información personal y confidencial de terceros que se encuentra protegida por disposiciones en materia de privacidad y datos personales. Compartir esta información sin autorización expresa de los titulares vulneraría el marco legal vigente, generando un conflicto entre la exigencia de la autoridad y el cumplimiento de obligaciones legales del candidato.

La negativa basada en la formalidad estricta de los documentos no toma en cuenta esta realidad y coloca al candidato en una posición desventajosa, al no considerar otros medios igualmente idóneos para acreditar su experiencia profesional. El principio de legalidad exige que las autoridades actúen conforme a derecho, pero también conforme a criterios de justicia material, evitando la imposición de formalismos desmedidos que no tienen sustento normativo.

En conclusión, aunque la convocatoria y el AGP no prevén expresamente la supletoriedad del CFPC, su aplicación está plenamente justificada con base en el marco legal superior. La LGIPE y la LGSMIME habilitan la aplicación supletoria del CFPC para colmar vacíos normativos, garantizando que los procedimientos se conduzcan con certeza y legalidad. En este contexto, el artículo 88 del CFPC, que regula el hecho notorio, resulta aplicable para reconocer que la trayectoria del candidato en la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituye un hecho público y verificable que no requiere prueba adicional. Asimismo, la ausencia de requisitos específicos en la convocatoria y el AGP sobre la idoneidad documental y la imposibilidad de presentar información que contenga datos personales de terceros exigen que la autoridad adopte un criterio flexible y

proporcional al momento de valorar las pruebas. Cualquier otra interpretación resultaría contraria a los principios de proporcionalidad, legalidad y buena fe que rigen la actuación de las autoridades.

De esa guisa, se puede afirmar que mi desempeño como Secretario de Estudio y Cuenta en la Suprema Corte de Justicia de la Nación es un hecho notorio, lo cual debiera eximirme de probarlo; pues resulta innegable y verificable que ocupé diversos cargos, entre ellos el de Secretario de Estudio y Cuenta en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por más de quince años. Este es un cargo de los previstos en la carrera judicial, sobre el que la Corte cuenta, por si fuera poco, con la documentación idónea para acreditarlo. Mi desempeño en este cargo se constata, además, en diversas sentencias públicas emitidas por la propia Suprema Corte, en las cuales figura mi intervención.

Negar este hecho sería ignorar no sólo un elemento que trasciende el ámbito privado, sino también desconocer las obligaciones que tiene el Comité de valorar los elementos dentro del contexto específico y con apego a la buena fe. Al tratarse de un hecho notorio, el Comité de Evaluación carece de justificación legal para exigir prueba adicional. No se debe perder de vista que el hecho notorio no es una concesión discrecional, sino un principio normativo que tiene como finalidad evitar la exigencia de pruebas innecesarias cuando el conocimiento del hecho está al alcance de todos. De esta manera, la exigencia de documentación adicional para acreditar la experiencia del candidato resulta excesiva e improcedente.

Por otro lado, debe considerarse que mi trayectoria como trabajador del Poder Judicial Federal se encuentra respaldada en los acervos documentales oficiales que resguardan los registros administrativos del Consejo de la Judicatura Federal y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Estos registros incluyen los nombramientos oficiales que se han emitido a lo largo de mi carrera judicial, mismos que tienen plena validez y presunción de autenticidad al tratarse de documentos emitidos por órganos públicos. Es importante señalar que estos registros son plenamente accesibles para el Comité de Evaluación, ya que la información de carácter administrativo y profesional del personal del Poder Judicial está debidamente archivada y sistematizada en cumplimiento de las disposiciones en materia de administración pública. Por lo tanto, exigir que el candidato vuelva a presentar documentación que obra en poder de instancias oficiales constituye una carga excesiva e innecesaria. No debe perderse de vista que uno de los principios fundamentales que rigen los procedimientos administrativos es el de proporcionalidad. Este principio exige que las actuaciones de las autoridades guarden una relación razonable entre los fines legítimos que se persiguen y los medios que se emplean para alcanzarlos. En este sentido, desconocer la existencia de registros oficiales accesibles y exigir al candidato la entrega

duplicada de dichos documentos resulta desproporcionado y contrario a la lógica administrativa, pues la finalidad de acreditar la experiencia profesional se satisface plenamente con la verificación de los acervos existentes.

Finalmente, debe ponerse énfasis en que la negativa no deriva de una falta de comprobación de la experiencia profesional, sino de un problema relacionado con la idoneidad de los medios probatorios. Es importante señalar que, ni la convocatoria ni el AGP, establecen con precisión qué documentos son idóneos o cuáles son los requisitos formales que deben cumplir para ser aceptados como comprobantes de experiencia profesional. En este contexto, la decisión del Comité de Evaluación de rechazar la postulación del candidato bajo un criterio estrictamente formalista resulta desproporcionada e injustificada. La falta de regulación específica sobre los requisitos formales en la idoneidad de los documentos comprobatorios obliga a la autoridad a adoptar un criterio flexible y adecuado a las circunstancias particulares del caso.

Es preciso destacar que, además de mi trayectoria en el Poder Judicial, he desempeñado actividades profesionales como litigante y profesor universitario. En este ámbito, la comprobación documental de mi experiencia enfrenta un obstáculo insalvable: la imposibilidad de presentar documentos que contienen datos personales de terceros, tales como poderes notariales, escritos judiciales o expedientes en los que conste su representación legal. Compartir estos documentos sin autorización expresa de sus representados vulneraría disposiciones legales en materia de protección de datos personales, al contener información sensible que no puede ser divulgada sin el consentimiento de los titulares. Esta circunstancia no debe interpretarse en mi perjuicio, pues mi actividad profesional es plenamente verificable a través de otros medios, como registros públicos de litigios en los que he participado, sentencias emitidas por los tribunales y demás documentos oficiales que, aunque no hayan sido anexados a mi registro, acreditan fehacientemente la experiencia profesional. La imposición de un requisito de formalidad estricta en la documentación comprobatoria, sin que exista una disposición expresa que lo respalde, resulta contraria al principio de proporcionalidad y al derecho fundamental a la igualdad de oportunidades, pues coloca al suscrito en una posición desventajosa al no considerar las particularidades propias del ejercicio profesional.

En conclusión, la negativa del Comité de Evaluación debe ser reconsiderada porque desconoce elementos verificables y jurídicamente válidos que acreditan la experiencia profesional del candidato. Por un lado, la experiencia del candidato en la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituye un hecho notorio que no requiere prueba, conforme a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicables supletoriamente en este procedimiento. Por otro,

lado, los registros oficiales del Poder Judicial contienen documentación que acredita su trayectoria, y la autoridad está en posibilidad de verificarlos sin imponer una carga adicional al candidato. Finalmente, la negativa resulta desproporcionada, al no existir un requisito formal específico sobre la idoneidad de los documentos y al ignorar las dificultades legítimas que enfrenta el candidato como litigante para presentar pruebas que contienen datos personales de terceros. El Comité tiene la obligación de valorar los elementos disponibles con base en los principios de proporcionalidad, buena fe y eficacia probatoria, evitando que un formalismo excesivo menoscabe el derecho del candidato a participar en el procedimiento.

Tercero.- La determinación emitida por el Comité de Evaluación en el sentido de que no cumplo con los requisitos constitucionales para ser candidato al cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación viola mis derechos político-electorales, que son reconocidos como derechos humanos tanto en la Constitución General como en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte. La determinación combatida no sólo constituye un acto arbitrario que restringe mi participación en un procedimiento legítimo, sino que también vulnera de manera directa mi derecho de acceso a la justicia, en todas sus dimensiones, y mi derecho a ser votado.

Los derechos políticos-electorales son derechos humanos fundamentales, consagrados en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y reconocidos en tratados internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 23) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 25). Dentro de estos derechos, se encuentra el derecho a ser votado, que implica la posibilidad de acceder a cargos públicos en condiciones de igualdad y sin restricciones indebidas. La actuación del Comité de Evaluación, al desconocer injustificadamente la validez de mi declaración bajo protesta, impide arbitrariamente mi participación en un procedimiento legítimo. Este acto constituye una restricción que no sólo carece de fundamento jurídico en la convocatoria o en el Acuerdo General Plenario, sino que además resulta desproporcionada, formalista y contraria al principio de legalidad.

Cabe señalar que el derecho a ser votado no puede ser restringido mediante exigencias no previstas en la legislación aplicable ni en la propia convocatoria, como lo sería la obligación de presentar declaraciones de manera separada o en documentos firmados individualmente, ya que la convocatoria no establece formalismos adicionales respecto de la forma en que deben presentarse las declaraciones bajo protesta ni el cómo se debe acreditar la experiencia profesional que, además, como ya se mencionó, es un hecho notorio.

En un primer término, la declaración bajo protesta cumple con los requisitos sustantivos que justifican su finalidad: acreditar que se cumplen los requisitos constitucionales exigidos. Exigir su presentación separada o con una redacción específica sin justificación legal, constituye un formalismo excesivo que restringe de manera indebida mi derecho a ser votado.

La determinación del Comité de Evaluación constituye una restricción indebida al derecho a ser votado, al imponer una exigencia formalista que no se desprende de la convocatoria ni de la normativa aplicable. En ese sentido, las restricciones a derechos fundamentales deben ser legales, necesarias, proporcionales y no discriminatorias. La interpretación pro persona obliga a privilegiar la protección de los derechos humanos frente a formalismos innecesarios.

En el presente caso, la determinación del Comité de Evaluación desconoce de manera indebida la validez de la declaración bajo protesta que presenté en tiempo y forma, lo cual genera una barrera injustificada para participar en el procedimiento, limitando mi derecho de acceso a un cargo público sin una causa legalmente válida.

Carece de motivación y fundamentación suficientes, pues no establece cómo ni por qué la declaración presentada incumple el estándar necesario o resulta insuficiente para gozar de validez. Es importante señalar que el acceso a la justicia también implica la obligación de las autoridades de garantizar que las decisiones emitidas sean razonables y equitativas, evitando cualquier acto arbitrario que obstaculice el ejercicio de los derechos fundamentales. En este sentido, la decisión del Comité de Evaluación no sólo afecta mi derecho a participar en igualdad de condiciones, sino que además genera una situación de indefensión, al no existir justificación alguna para desconocer una declaración que cumple con los requisitos establecidos.

Por lo anterior, la determinación del Comité de Evaluación violenta mi derecho a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución y en tratados internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 23), este derecho implica la posibilidad de acceder a cargos públicos en condiciones de igualdad y sin restricciones arbitrarias.

Es menester recordar que el derecho a ser votado forma parte integral de los derechos político-electorales, implica el acceso igualitario y sin restricciones indebidas a los procedimientos que permiten competir por un cargo público. Este derecho debe ser garantizado conforme a los principios de universalidad, legalidad, igualdad y no discriminación, los cuales son aplicables a todo procedimiento de selección de servidores públicos.

La determinación del Comité de Evaluación constituye una restricción indebida al derecho a ser votado, al desconocer indebidamente mi experiencia profesional y decretar una supuesta omisión

de una declaración bajo protesta de decir verdad con una exigencia formalista que no se desprende de la convocatoria ni de la normativa aplicable. Esta actuación:

1. Vulnera el principio de igualdad, al generar un trato diferenciado basado en formalismos carentes de justificación legal.
2. Contraviene el principio de legalidad, pues la convocatoria no establece la obligación de presentar declaraciones por separado o con una redacción específica, pues se trata de un acto personalísimo.
3. Afecta el principio de proporcionalidad, al imponer una restricción innecesaria y excesiva que limita mi participación en el procedimiento.

Cabe destacar que el artículo 1º de la Constitución establece el principio de interpretación pro persona, conforme al cual las normas deben interpretarse de la manera más favorable para el ejercicio de los derechos humanos. En este caso, cualquier duda respecto de la forma en que debe presentarse la declaración bajo protesta debe resolverse en favor del ejercicio de mi derecho a ser votado, evitando restricciones injustificadas que generen un perjuicio desproporcionado.

Por último, es importante recordar que nos encontramos ante un proceso electoral por lo que es fundamental que las autoridades involucradas en este proceso garanticen y maximicen los derechos político-electorales de las y los ciudadanos que buscamos un cargo judicial.

En conclusión, considero que la determinación del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, vulnera mi derecho político a ser votado, pues me impide continuar en el proceso para obtener una candidatura al cargo al que me postulé, así como una clara violación al debido proceso.

Lo anterior me genera un agravio a mi esfera jurídica de derechos por lo que solicito a esta autoridad revoque la determinación impugnada y se ordene agregar al suscrito al listado de personas aspirantes elegibles para acceder al cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y su respectiva publicación de conformidad con el artículo 20 del AGP y la base OCTAVA de la convocatoria.

Cuarto.- La determinación del Comité de Evaluación viola mi derecho de acceso a la justicia en todas sus vertientes. En efecto, el derecho de acceso a la justicia se encuentra reconocido en el artículo 17 de la Constitución y en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Este derecho implica no sólo la posibilidad de acudir a los tribunales, sino también el acceso a

procedimientos justos; donde las decisiones de las autoridades sean emitidas de manera razonable, fundada y proporcional.

El derecho de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en tratados internacionales como el artículo 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implica el acceso efectivo a un procedimiento justo, imparcial y transparente. Este derecho no sólo garantiza la posibilidad de acudir a un órgano jurisdiccional, sino que comprende diversas vertientes, tales como:

- a. El derecho a un debido proceso.
- b. La emisión de decisiones debidamente fundadas y motivadas.
- c. La eliminación de obstáculos injustificados o formalismos excesivos que impidan el ejercicio de derechos fundamentales.
- d. La determinación emitida por el Comité de Evaluación vulnera el derecho de acceso a la justicia en cada una de estas vertientes, como se explica a continuación:

En ese sentido, el debido proceso es una garantía fundamental que debe observarse en cualquier procedimiento, tanto judicial como administrativo. En el presente caso, el Comité de Evaluación transgredió este principio al omitir valorar de manera adecuada la documentación presentada, en particular la declaración bajo protesta de decir verdad y la acreditación de mi experiencia profesional y emitió una resolución arbitraria y desproporcionada, sin atender al contenido y finalidad de los requisitos exigidos en la convocatoria.

El debido proceso exige que toda decisión sea adoptada con imparcialidad y que las partes involucradas tengan una oportunidad real y efectiva para acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos. La actuación del Comité, al desconocer indebidamente mi documentación y emitir una decisión carente de sustento, constituye una violación flagrante a esta garantía.

Por otro lado, el derecho de acceso a la justicia exige que las resoluciones emitidas por cualquier autoridad estén debidamente fundadas y motivadas, lo cual implica:

- a. La referencia expresa a las normas jurídicas aplicables.
- b. La explicación clara y razonada de cómo los hechos y las pruebas fueron valorados para llegar a la decisión adoptada.
- c. En el presente caso, la determinación del Comité:

La determinación del Comité de Evaluación carece de motivación suficiente, ya que desconoce la validez de mi declaración bajo protesta y mi experiencia profesional sin ofrecer justificación legal

ni razonamiento lógico alguno. No explica de manera clara por qué un solo documento, que incluye las declaraciones requeridas, resulta inválido o insuficiente, ni justifica por qué se requiere una comprobación adicional para acreditar hechos que constituyen un hecho notorio, como mi experiencia profesional. Esta falta de fundamentación y motivación vulnera mi derecho al debido proceso y transgrede mi derecho de acceso a la justicia, al generar una decisión arbitraria e injustificada que afecta de manera directa mi derecho a ser votado.

La actuación del Comité de Evaluación constituye un obstáculo injustificado y un formalismo excesivo que vulnera principios fundamentales del derecho de acceso a la justicia, los cuales exigen eliminar requisitos innecesarios o desproporcionados que restrinjan el ejercicio de los derechos humanos, particularmente los derechos político-electorales.

En primer lugar, el Comité impone formalidades no previstas en la convocatoria, como exigir que las declaraciones sean presentadas en documentos separados o en formatos específicos, cuando no existe una disposición expresa que así lo determine. Tal exigencia carece de fundamento legal y resulta arbitraria al desconocer un documento que cumple plenamente con su finalidad: acreditar las declaraciones requeridas, incluidas la relativa a la no comisión de delitos y el cumplimiento de los requisitos constitucionales.

En segundo lugar, la decisión del Comité impone una carga adicional innecesaria al exigir comprobaciones documentales de hechos que constituyen hechos notorios, como mi experiencia profesional, misma que ha sido públicamente reconocida por mi trayectoria en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Conforme a los principios de economía procesal y buena fe, los hechos notorios no requieren ser probados, por lo que exigir pruebas adicionales para acreditar lo evidente resulta desproporcionado e irracional.

Estos obstáculos injustificados y carentes de fundamento restringen de manera indebida mi derecho a participar en el procedimiento y vulneran mi derecho a ser votado en condiciones de igualdad. El establecimiento de formalismos excesivos y cargas desproporcionadas transgrede los principios de legalidad, debido proceso y acceso efectivo a la justicia, al generar barreras que no solo carecen de justificación legal, sino que también resultan contrarias a la finalidad constitucional de garantizar el ejercicio pleno de los derechos político-electorales.

Por lo tanto, la decisión del Comité de Evaluación debe ser revocada, al configurarse como un acto arbitrario que afecta directamente mi derecho de acceso a la justicia en todas sus vertientes y mi derecho fundamental a ser votado.

Finalmente, el artículo 1° constitucional consagra el principio pro persona, conforme al cual las normas deben interpretarse y aplicarse de manera que brinden la mayor protección posible a los derechos humanos. En el ámbito de los derechos político-electorales, este principio adquiere especial relevancia, pues exige que las autoridades interpreten las disposiciones de manera favorable a la participación efectiva y plena en los procesos democráticos.

Asimismo, la tutela judicial efectiva no solo garantiza el acceso a los mecanismos jurisdiccionales o administrativos para resolver controversias, sino que también exige que estos mecanismos sean rápidos, efectivos y proporcionados, evitando resoluciones restrictivas o injustificadas que priven a las personas del ejercicio de sus derechos fundamentales. En el presente caso, la decisión del Comité de Evaluación:

1. Restringe indebidamente mi derecho político-electoral a ser votado, al imponer requisitos y obstáculos que carecen de sustento legal, como la exigencia de presentar declaraciones en documentos separados o requerir pruebas adicionales para acreditar mi experiencia profesional, cuando esta constituye un hecho notorio.
2. Contraviene el principio pro persona, al optar por una interpretación restrictiva de las normas aplicables que perjudica el ejercicio de un derecho fundamental, en lugar de privilegiar la interpretación más favorable a la protección y promoción de mis derechos humanos.
3. Genera una situación de indefensión, al desconocer las pruebas presentadas, incluidas la declaración bajo protesta y la documentación acreditativa de mi experiencia profesional, sin emitir una resolución suficientemente fundada y motivada que explique de manera lógica y razonable por qué tales pruebas resultan inválidas o insuficientes.

Esta actuación vulnera el derecho de acceso a la justicia en su vertiente de tutela judicial y administrativa efectiva, pues lejos de resolver la controversia de manera justa y apegada a derecho, la decisión del Comité impone formalismos innecesarios y restricciones desproporcionadas que obstaculizan el ejercicio de mi derecho a participar en el procedimiento en igualdad de condiciones.

Por tanto, resulta imperativo revocar la decisión del Comité, al configurarse una violación manifiesta a los principios de debido proceso, acceso a la justicia y pro persona, así como a mi derecho político-electoral a ser votado, garantizado por el artículo 35 constitucional y los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Quinto.- La convocatoria pública abierta emitida por el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación resulta inconstitucional debido a que exige requisitos adicionales no contemplados en el artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este artículo establece de manera clara y taxativa los requisitos mínimos que deben cumplir las personas interesadas en postularse para ser Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Cualquier disposición normativa que imponga exigencias distintas o adicionales excede los límites constitucionales y vulnera el principio de supremacía constitucional consagrado en el artículo 133 de nuestra Carta Magna, conforme al cual ninguna norma secundaria puede contravenir los preceptos de la Constitución.

El artículo 95 constitucional establece los requisitos que se deben observar estrictamente para garantizar que el procedimiento de selección de Ministros de la Suprema Corte se ajuste a los principios fundamentales del Estado de derecho.

Artículo 95. Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- II. Se deroga
- III. Poseer el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución título profesional de licenciado en derecho expedido legalmente, un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, y práctica profesional de cuando menos cinco años en el ejercicio de la actividad jurídica;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.
- V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución; y
- VI. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año

previo al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción del artículo 96 de esta Constitución.

La Constitución no incluye, de manera expresa ni implícita, la obligación de presentar una declaración bajo protesta de decir verdad ni la presentación de documentos adicionales para acreditar la experiencia profesional señalada en el currículum vitae. Estos requisitos no previstos no solo carecen de fundamento constitucional, sino que también desvirtúan el principio de taxatividad que debe regir en la interpretación de los requisitos constitucionales.

La imposición de estos requisitos adicionales vulnera el principio de jerarquía normativa, que obliga a que toda disposición secundaria se subordine al contenido de la Constitución. La convocatoria pública, al exigir requisitos no contemplados en el artículo 95, se coloca en una posición normativa que pretende limitar derechos fundamentales establecidos en el texto constitucional. Además, el Décimo Primero Transitorio del decreto reformador publicado el 15 de septiembre de 2024 establece con claridad que las disposiciones constitucionales deben interpretarse de manera literal, prohibiendo expresamente el uso de interpretaciones extensivas o análogas que busquen inaplicar, modificar o restringir el alcance de las disposiciones constitucionales. Esto refuerza que no es jurídicamente válido que una norma secundaria, como una convocatoria, añada requisitos que no se encuentran contemplados en el texto de la Constitución.

La exigencia de una declaración bajo protesta de decir verdad y de documentación adicional para acreditar la experiencia profesional también restringe indebidamente los derechos políticos fundamentales de las personas interesadas en participar en el procedimiento de selección. El derecho político-electoral a ser votado, reconocido como un derecho fundamental, no puede ser restringido ni limitado por disposiciones secundarias que no tienen respaldo en el texto constitucional. La imposición de requisitos adicionales genera barreras innecesarias y desproporcionadas para ejercer este derecho, contraviniendo los principios de acceso y no discriminación que deben regir en cualquier procedimiento de selección de cargos públicos.

Asimismo, el artículo 95 establece requisitos que son suficientes y adecuados para garantizar la idoneidad de los candidatos. Estos requisitos incluyen elementos verificables como la posesión de un título profesional, el cumplimiento de un promedio mínimo de calificaciones, la práctica profesional y la residencia en el país durante el tiempo señalado. Al exigir requisitos adicionales, la convocatoria incurre en una duplicidad innecesaria que no solo contraviene el texto

constitucional, sino que también sobrecarga a los aspirantes con obligaciones que no guardan una relación directa con la evaluación de los requisitos establecidos en la Constitución.

El principio de supremacía constitucional implica que cualquier acto normativo o administrativo que pretenda desarrollar procedimientos regulados por la Constitución debe ceñirse estrictamente a sus disposiciones. En este caso, al incorporar requisitos que no tienen respaldo en el artículo 95, la convocatoria incurre en una extralimitación normativa que no puede ser tolerada en un Estado democrático de derecho. Este tipo de prácticas normativas generan incertidumbre jurídica al permitir que normas secundarias, como acuerdos generales o convocatorias, desvirtúen el contenido de la Constitución mediante la imposición de cargas adicionales.

Por otra parte, es importante destacar que el cumplimiento de los requisitos constitucionales establecidos en el artículo 95 debe evaluarse conforme a los principios de literalidad, suficiencia probatoria y taxatividad. Estos principios prohíben a las autoridades imponer cargas innecesarias o desproporcionadas que no estén contempladas explícitamente en el texto constitucional. En este sentido, la declaración bajo protesta de decir verdad y la documentación adicional para acreditar experiencia profesional no solo exceden el marco normativo aplicable, sino que también representan una interpretación extensiva que contraviene lo dispuesto por el Décimo Primero Transitorio del decreto reformador. Este transitorio refuerza la idea de que las disposiciones constitucionales deben interpretarse de manera estricta, sin permitir que normas secundarias alteren su contenido o alcance.

El artículo 95 constitucional, al establecer los requisitos mínimos para ser electo Ministro de la Suprema Corte, garantiza un balance entre la exigencia de idoneidad para el cargo y el respeto a los derechos fundamentales de los aspirantes. Este equilibrio se ve alterado cuando se introducen requisitos adicionales no contemplados en el texto constitucional, como los señalados en la convocatoria. Dichos requisitos no solo carecen de fundamento legal, sino que también restringen indebidamente el acceso de los ciudadanos a un procedimiento de selección que debería regirse por principios de legalidad, objetividad y transparencia.

En conclusión, la convocatoria pública emitida por el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación es inconstitucional porque excede los límites establecidos por el artículo 95 de la Constitución al imponer requisitos adicionales que no están contemplados en su texto. Esta extralimitación normativa vulnera el principio de supremacía constitucional, contraviene el principio de jerarquía normativa, restringe derechos fundamentales, incumple el mandato del Décimo Primero Transitorio del decreto reformador de 2024 y desvirtúa los principios de literalidad y

taxatividad en la interpretación constitucional. Por tanto, cualquier procedimiento de selección que se base en esta convocatoria resulta jurídicamente inviable, y las disposiciones de la misma deben ser declaradas nulas para garantizar el respeto al orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Y en consecuencia a lo anterior, la declaración de que el suscrito no acredita los requisitos constitucionales de elegibilidad para acceder al cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentada en "la omisión de una declaración en la que manifiesto no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, ni por robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro delito que lastime seriamente la buena fama" y "la falta de comprobación documental de experiencia profesional en el área jurídica afín a la postulación, conforme al artículo 95, fracción III de la Constitución y el artículo 23 del Acuerdo General Plenario 4/2024."; debe ser revocada y ordenar agregar al suscrito al listado de personas aspirantes elegibles para acceder al cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y su respectiva publicación de conformidad con el artículo 20 del AGP y la base OCTAVA de la convocatoria.

Finalmente, en atención al principio de supremacía constitucional consagrado en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al mandato previsto en el artículo 1º de la misma, solicito a este Tribunal Constitucional que ejerza un **control ex officio** respecto de la inconstitucionalidad de la convocatoria emitida por el Comité de Evaluación, derivada de la inclusión de requisitos que exceden los establecidos en el artículo 95 de la Constitución.

La mencionada convocatoria, al incluir requisitos que exceden los establecidos en el artículo 95 de la Constitución, vulnera el principio de legalidad y restringe de manera injustificada derechos fundamentales, como el derecho político de ser votado en condiciones de igualdad. En este contexto, el control *ex officio* es no solo una facultad, sino una obligación de ese Tribunal para garantizar la plena eficacia de la Constitución y los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

La jurisprudencia 1a./J. 103/2022 (11a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece que las personas juzgadoras tienen el deber de ponderar de oficio la conformidad de las disposiciones legales aplicables con los derechos humanos, incluso si no ha sido expresamente solicitado por las partes. Esta obligación refuerza la necesidad de que el análisis de constitucionalidad de las normas, como las contenidas en la convocatoria en cuestión, sea realizado por este Tribunal antes de validar o aplicar dichas disposiciones en el caso concreto.

En el caso específico de la convocatoria emitida por el Comité de Evaluación, se observa que se han impuesto requisitos adicionales que carecen de fundamento constitucional. Entre ellos destaca la exigencia de una declaración bajo protesta de decir verdad con requisitos desproporcionales, así como criterios restrictivos para acreditar la experiencia profesional en áreas jurídicas. Estas disposiciones no solo exceden los requisitos establecidos en el artículo 95 constitucional, sino que también contravienen el principio de igualdad y no discriminación, protegido tanto por la Constitución como por diversos tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano.

Al imponerse requisitos que van más allá del marco constitucional, se genera incertidumbre jurídica y se afecta la legitimidad del proceso de selección de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Esto subraya la relevancia de que este Tribunal ejerza el control *ex officio* y, en su caso, declare la inaplicación de los elementos inconstitucionales contenidos en la convocatoria, restableciendo así el orden jurídico conforme a los principios de supremacía constitucional y convencionalidad.

La Primera Sala de la Suprema Corte ha sido clara en señalar que el control *ex officio* debe realizarse cuando la norma que deba aplicarse puede resultar inconstitucional o inconvencional, y que este análisis debe efectuarse de manera expresa en la resolución correspondiente. Por ello, al advertirse en este caso la posible inconstitucionalidad de las disposiciones contenidas en la convocatoria, resulta imperativo que este Tribunal se pronuncie al respecto.

Para sustentar lo anterior, se cita el siguiente precedente jurisprudencial emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece:

Registro digital: 2024990

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materias(s): Común

Tesis: 1a./J. 103/2022 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Julio de 2022, Tomo II, página 1885

Tipo: Jurisprudencia

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD O CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LAS PERSONAS JUZGADORAS ÚNICAMENTE DEBEN REALIZAR SU ESTUDIO DE FORMA

EXPRESA EN SUS RESOLUCIONES CUANDO LO SOLICITEN LAS PARTES EN JUICIO O CONSIDEREN QUE LA NORMA QUE DEBEN APLICAR PODRÍA RESULTAR INCONSTITUCIONAL O INCONVENCIONAL.

Hechos: En un juicio ordinario civil se demandó, entre otras cuestiones, la nulidad de un contrato de prestación de servicios profesionales que involucró el acto traslativo de dominio de un bien inmueble, en tanto que el demandado reconvino la acción pro forma. El Juez de primera instancia desestimó ambas pretensiones. En contra de esa resolución, ambas partes interpusieron sendos recursos de apelación y, al resolverlos, el Tribunal de Alzada modificó la sentencia recurrida. En contra de esa resolución, el demandado promovió juicio de amparo directo en el que formuló diversos conceptos de violación, entre ellos, el relativo a la inconstitucionalidad del artículo 2150 del Código Civil para el Estado de Baja California, cuya resolución constituye la materia de estudio en el presente amparo directo en revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la expresión *ex officio* significa que todas las personas juzgadoras del orden jurídico mexicano (aun cuando no sean Jueces de control constitucional y no haya una petición expresa para realizar este tipo de control) en todos los casos, siempre tienen la obligación de ponderar la conformidad de las normas que deben aplicar con los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, antes de individualizarla (aplicarla) en el caso concreto o validar su aplicación. Ello, en atención al mandato previsto en el artículo 1o. de nuestra Constitución Federal. Sin que lo anterior derive en que, en todos los asuntos, las personas juzgadoras, en sus sentencias, deban plásmar expresamente en sus resoluciones un estudio de las normas que aplican o cuya aplicación validan, sino únicamente en aquellos casos en los que alguna de las partes o ambas soliciten expresamente se realice este control *ex officio*, o cuando la persona juzgadora considere que la norma que debe aplicar pudiera ser inconstitucional o inconvencional; supuestos en los cuales sí deben examinar su regularidad constitucional de forma expresa en su resolución, a fin de que determinen si es constitucional y/o convencional, si requiere de una interpretación conforme para que sea constitucional y/o convencional, o si es inconstitucional y/o inconvencional. Así, la sola petición genérica de las partes en juicio en el sentido de que las personas juzgadoras realicen un estudio de control *ex officio* de constitucionalidad o convencionalidad respecto de cierta norma general o de que

inapliquen ésta, es suficiente para que todas las Juezas y Jueces estén obligados a realizar de forma expresa este tipo de control de forma expresa en sus resoluciones o sentencias.

Justificación: En términos de lo resuelto por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 351/2014, esta Primera Sala consideró que los Tribunales Colegiados están obligados a realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio tanto de las normas procesales y sustantivas que rigen el acto reclamado como de aquellas que regulan el juicio de amparo; más aún cuando, en el caso concreto, subsista una omisión de estudio respecto a los argumentos en los que el quejoso solicitó, desde su recurso de apelación (una instancia previa), se realizara un control ex officio de constitucionalidad o convencionalidad de algún determinado precepto legal, supuesto en el cual, como se explicó en párrafos anteriores, los Jueces y las Juezas sí están obligados a realizar un estudio expreso de constitucionalidad y/o convencionalidad en sus resoluciones. Así, se precisa que los Jueces y las Juezas no están obligados a plasmar oficiosamente ningún estudio de constitucionalidad o convencionalidad en su resolución, cuando la presunción de constitucionalidad de la norma no se vea derrotada en esa ponderación que hagan de ella al examinar el asunto; pero siempre tienen la obligación de ponderar y confrontar las normas que deben aplicar al caso concreto con todos los derechos humanos contenidos en nuestra Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte y, en su caso, de dar respuestas frontales a las peticiones que expresamente les formulen las partes en controversia.

Amparo directo en revisión 2283/2013. Roberto Esteban Chávez Salinas. 23 de marzo de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero se aparta de algunos párrafos, y Ana Margarita Ríos Farjat, quien está con el sentido, pero se aparta de algunos párrafos, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretarios: Pablo Francisco Muñoz Díaz y Fernando Sosa Pastrana.

Tesis de jurisprudencia 103/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de julio de dos mil veintidós.

Nota: Por ejecutoria del 6 de agosto de 2024, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inexistente la contradicción de criterios 255/2022, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

Por ejecutoria del 6 de agosto de 2024, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró improcedente la contradicción de criterios 285/2022, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2022 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 01 de agosto de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Por todo lo expuesto, se solicita a este Tribunal Constitucional que, en cumplimiento de su deber jurídico, ejerza el control *ex officio* respecto de la convocatoria en cuestión y resuelva, conforme al marco constitucional, la inaplicación de aquellos requisitos que exceden lo dispuesto en el artículo 95 de la Constitución.

Sexto.- La determinación impugnada del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación me coloca en un estado de indefensión pues, aunque no exista una disposición expresa que regule la figura de prevención en todos los procedimientos, las autoridades deben actuar en consecuencia cuando identifiquen faltantes que no afecten el fondo del derecho ejercido. En este sentido, la figura de prevención se configura como una herramienta procesal indispensable para garantizar el derecho de audiencia del interesado, el cual está protegido constitucionalmente por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este derecho garantiza que ninguna persona sea privada de sus derechos sin antes haber tenido la oportunidad de defender su posición o subsanar cualquier defecto que impida que el procedimiento continúe en sus mejores términos.

Es importante destacar que la prevención tiene como objetivo evitar que los aspectos formales o de menor trascendencia sean utilizados como excusas para impedir que los ciudadanos ejerzan derechos sustantivos. En este contexto, las autoridades deben formular la prevención cuando la inscripción efectuada, aunque carezca de ciertos elementos o formalidades menores, cumpla con los requisitos esenciales del procedimiento. En otras palabras, si el solicitante cumple con los requisitos sustantivos que fundamentan su derecho, la autoridad no debe descalificarlo de manera inmediata, sino permitirle subsanar cualquier defecto menor antes de tomar una decisión definitiva.

En el presente caso, mi solicitud cumplía con los requisitos fundamentales que me habilitan para continuar en el proceso de selección. Sin embargo, el Comité de Evaluación optó por descalificar mi postulación sin haberme otorgado la oportunidad de subsanar cualquier irregularidad, por mínima que fuera. En particular, se me señaló la falta de ciertos documentos complementarios para acreditar mi experiencia profesional, aspectos que, en términos generales, no afectan el cumplimiento de los requisitos esenciales establecidos en el artículo 95 de la Constitución. La omisión de estos documentos, de haber existido, debería haberse considerado como una irregularidad subsanable, no como un obstáculo definitivo e insalvable para mi participación en el proceso.

La actuación del Comité de Evaluación, al no haber formulado la prevención que me permitiera corregir estos aspectos, no solo vulnera mi derecho de audiencia, sino que también transgrede el principio de congruencia y exhaustividad que debe regir todas las decisiones administrativas. Las autoridades tienen la obligación de considerar todas las circunstancias antes de tomar una decisión que afecte los derechos de los ciudadanos, y en este caso, el Comité actuó de manera precipitada y sin tomar en cuenta la posibilidad de subsanación de los elementos que consideró faltantes.

El derecho de audiencia, como lo establece el artículo 14 constitucional, implica que antes de que cualquier persona sea privada de su derecho a participar en un proceso administrativo o electoral, debe contar con la oportunidad de corregir o aclarar cualquier error o irregularidad en su solicitud. La negativa a formular la prevención impide que este derecho sea ejercido de manera efectiva. La jurisprudencia de la Sala Superior señala que este derecho debe ser respetado en todas las fases del procedimiento, particularmente en aquellos casos en los que el cumplimiento de los requisitos formales no afecta el fondo de la solicitud. La negativa a permitir la subsanación no solo afecta mi derecho de audiencia, sino que también infringe los principios constitucionales de debido proceso y legalidad.

Asimismo, la falta de prevención afecta mi derecho político-electoral a ser votado, el cual está garantizado por los artículos 35 y 95 de la Constitución. Este derecho fundamental no puede ser restringido por formalismos excesivos que no afectan la sustancia del procedimiento. Si el Comité de Evaluación hubiera formulado la prevención correspondiente, podría haberse dado la oportunidad de completar o aclarar los documentos requeridos sin que ello significara una descalificación inmediata. De esta forma, se habría evitado una restricción innecesaria a mi participación en el proceso de selección.

Es preciso subrayar que el derecho a ser votado no es un derecho absoluto, pero su ejercicio debe estar condicionado únicamente a los requisitos que la Constitución y la ley expresamente contemplan. Cualquier requisito adicional que no esté explícitamente establecido en el marco normativo debe considerarse excesivo e inconstitucional. En este caso, los requisitos establecidos en el artículo 95 de la Constitución son claros y taxativos, y cualquier medida adicional, como la exigencia de documentos complementarios que no se mencionan expresamente en dicho artículo, debe ser interpretada de manera restrictiva y no debe ser utilizada para limitar el acceso a derechos fundamentales. Tal como lo establece la siguiente Tesis XV/2018 visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, página 49.

PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE POR LOS ÓRGANOS PARTIDARIOS, AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA EN SU REGLAMENTACIÓN.—Con base en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la jurisprudencia 42/2002 de rubro: **PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE**, las normas partidarias están sometidas a los principios concernientes al debido proceso, audiencia y tutela de justicia efectiva. Por lo tanto, cuando se estime insatisfecho alguno de los requisitos del escrito para interponer un medio de impugnación intrapartidario, y éste sea susceptible de ser subsanado, antes de emitir resolución, el órgano partidario responsable deberá formular una prevención a la brevedad. Lo anterior, para que en un plazo razonable, el promovente manifieste lo que a su interés convenga y, en su caso, satisfaga los requisitos de su demanda o presente los documentos atinentes, bajo apercibimiento que de no cumplir en tiempo y en forma, su medio de impugnación será desechado.

Sexta Época

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1096/2017.—Actor: Alberto Sánchez Muciño.—Órgano partidario responsable: Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversia del Partido del Trabajo.—14 de diciembre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Secretario: Guillermo Sánchez Rebolledo.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Asimismo, refuerza lo anterior la Jurisprudencia 42/2002, visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003; páginas: 50 y 51.

PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.—Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-057/2000. Coalición Alianza por León. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-062/2000. Partido Acción Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-094/2000. Partido Acción Nacional. 21 de junio de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

En ese sentido, la prevención asegura que las autoridades emitan resoluciones fundamentadas y motivadas, en congruencia con los principios de justicia y equidad. Si bien las autoridades tienen la facultad de verificar que los solicitantes cumplan con los requisitos establecidos, deben hacerlo respetando los principios de proporcionalidad y no discriminación. En este sentido, la resolución del Comité de Evaluación, que me descalifica sin darme la oportunidad de subsanar los defectos menores, es una medida desproporcionada e injustificada. La jurisprudencia vinculante de la Sala Superior establece que el principio de prevención tiene como fin evitar decisiones drásticas que pongan en peligro el ejercicio de derechos fundamentales.

La actuación del Comité de Evaluación no solo afecta mis derechos fundamentales, sino que también pone en riesgo la equidad y transparencia del proceso de selección. Si los procedimientos administrativos no permiten a los interesados subsanar las irregularidades menores que puedan existir en sus solicitudes, se corre el riesgo de generar un sistema de selección que sea más excluyente que inclusivo, lo que contraviene los principios democráticos y de justicia social que deben presidir todos los procedimientos del Estado.

Pruebas

- a. **Documental pública.**- Consistente en copia de mi credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral.
- b. **Documental pública.**- Consistente en la publicación en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de noviembre de 2024 de la convocatoria
- c. **Documental pública.**- Consistente en la publicación en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de diciembre de 2024 del Listado
- d. **Documental pública.**- Consistente en el Dictamen de elegibilidad para persona aspirante a Ministra y Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistrada y Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial, así como Magistrada y Magistrado de la Sala Superior y de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitido por el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación.
- e. **Documental pública.**- Consistente en el expediente administrativo generado con motivo del proceso de selección para para persona aspirante a Ministra y Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistrada y Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial, así como Magistrada y Magistrado de la Sala Superior y de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se encuentra en poder del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación.

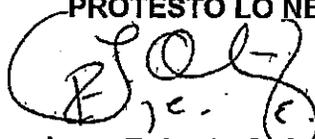
Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito:

Primero.- Se admita el presente promuevo el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Segundo.- Se revoque la determinación del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, considerando cumplidos los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 95, fracción III de la Constitución y el artículo 23 del Acuerdo General Plenario 4/2024.

Tercero.- Se restituyan mis derechos político-electorales de ser votado y se ordene mi inclusión en el listado de personas elegibles para la candidatura a Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

PROTESTO LO NECESARIO,



Jorge Roberto Ordoñez Escobar.

Ciudad de México, a la fecha de su presentación.
